

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 249-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 06 de noviembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700018515 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 10 de agosto de 2018 por Medifarma S.A. (en adelante, Medifarma), representada por el señor Eddy Ludwin Ribera Núñez, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1854-2018 de fecha 26 de julio de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación" aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE (en adelante, NTCOTRSI), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2017.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1854-2018 de fecha 26 de julio de 2018, se sancionó a Medifarma con una multa total de 5.94 (cinco con noventa y cuatro centésimas) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	<p><b>No registrar el ERACMF<sup>1</sup> en el Formato F06A dentro del plazo establecido en el Procedimiento</b></p> <p>Se verificó que Medifarma no registró dentro del plazo del Procedimiento, el mismo que venció el 15 de octubre de 2016, la oferta por etapa del Cliente, en el Formato F06A, cumpliendo con dicha obligación recién el 15 de agosto de 2017.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 6.3.1 de la NTCOTRSI y numeral 7.2.3 del Procedimiento<sup>2</sup>.</p>	1.73



<sup>1</sup> ERACMF: Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia.

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD  
"6. METODOLOGÍA  
(...)

6.3. Verificación del proceso de implementación de los esquemas de RACG

Para supervisar el cumplimiento de los objetivos de la NTCOTR en los Esquemas de Rechazo Automático de Carga a ser implementados por los Clientes y Generadores, se seguirá lo siguiente:

(...)

6.3.1. Los Clientes, seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud establecida en cada etapa para cada uno de ellos por la Distribución de Rechazo de Carga Requerido por el COES-SINAC. Cuando el rechazo disponible exceda el requerimiento del COES-SINAC, el Cliente podrá declarar estos circuitos como disponibles para la permuta. Los Clientes informarán al COES-SINAC, antes del 15 de octubre, lo siguiente:

2	<b>No implementar el ERACMF en el periodo supervisado</b> Se verificó que Medifarma no cumplió con implementar el ERACMF antes del 31 de diciembre de 2017. <b>Norma incumplida:</b> numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI y numeral 7.2.1 del Procedimiento <sup>3</sup> .	4.21
<b>Total</b>		<b>5.94</b>

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 1.10 y 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>4</sup> (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la GFE).



- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia, detallando características como demanda y equipamiento a ser utilizado.
- Las características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta, incluyendo demanda y equipamiento a ser utilizado.
- Las características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta, incluyendo demanda y equipamiento a ser utilizado.

Asimismo, los Clientes informaran al COES-SINAC a través del sistema extranet del OSINERGMIN la siguiente información:

F06A: "Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF."

F06E: "Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF."

(...)

#### 7. MULTAS

Se sancionará al COES-SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, en los casos siguientes:

(...)

##### 7.2. Para los INTEGRANTES:

(...)

7.2.3. Cuando no remita la información requerida dentro del plazo y forma establecida en este procedimiento o se presente de manera incompleta o inexacta.

(...)"

<sup>3</sup> NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-MEM/DGE

#### "TÍTULO SÉPTIMO

#### DE LAS ACCIONES Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA

(...)

##### 7.2 RECHAZOS Y RECONEXIONES AUTOMÁTICOS DE CARGA

7.2.1 La DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de septiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año."

#### PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

##### "7. MULTAS

Se sancionará al COES-SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, en los casos siguientes:

(...)

##### 7.2. Para los INTEGRANTES:

7.2.1. Cuando no implementen los esquemas RACG.

(...)"

<sup>4</sup> ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD



RESOLUCIÓN N° 249-2018-OS/TASTEM-S1

2. Mediante escrito de registro N° 201700018515 del 10 de agosto de 2018, Medifarma interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1854-2018, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Solicita se declare la nulidad de la resolución apelada por cuanto se omitió considerar el reconocimiento de responsabilidad expresa que formuló en su escrito de descargos. Asimismo, solicita se declare conforme el reconocimiento de responsabilidad y que se disponga la reducción de la multa que se le impuso.

Precisa que en su escrito de fecha 16 de agosto de 2017, informó el estado del cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación. Del mismo modo, reconoció expresa e incondicionalmente su responsabilidad, en aplicación del inciso g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>5</sup> (en adelante, el Reglamento de Sanción), respecto a la demora en cumplir con sus obligaciones materia del procedimiento.



Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT
1.45	Por incumplir la Norma Técnica para la Coordinación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados	Art. 31º inc. e) de la Ley Art. 201º inc. e) del Reglamento	
1.45.3	Por no implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma.	Art. 31º inc. e) de la Ley Numerales 1.3.1, 1.3.2, 2.2 de la NTOTR	De 1 a 1 300 UIT

<sup>5</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

**“Artículo 25.- Graduación de las multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad efectuado hasta antes de la emisión de la sanción, generará que la multa se reduzca hasta en un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50% si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

El reconocimiento por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)”

No obstante, la primera instancia, a través del Informe Final de Instrucción N° 74-2018-DSE, recomienda la imposición de una sanción precisando que no se efectuó el reconocimiento de responsabilidad conforme con los alcances del inciso g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción, citado precedentemente.

- b) A través de su escrito de fecha 6 de julio de 2018, presentó información relacionada con el Informe Final de Instrucción N° 74-2018-DSE, afirmando su reconocimiento de responsabilidad de manera expresa e incondicional y solicitando una aclaración respecto a los procedimientos y normas legales que desconoce dada su condición de usuario libre nuevo, por cuanto es su derecho constitucional tener conocimiento en detalle sobre la forma en que cualquier autoridad administrativa procede ante los administrados con relación a determinados hechos.
- c) Sostiene que el desarrollo de los procedimientos sancionadores se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), el mismo que establece en su artículo 245° que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha norma, en particular las referidas al procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, invoca el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones. Así, sostiene que el Osinergmin se encuentra obligado a aplicar las condiciones atenuantes de responsabilidad señaladas en dicha norma, sin establecer restricción alguna. Por lo tanto, no deben establecerse más requisitos que los indicados, es decir, que sea expreso y escrito. Asimismo, no debe establecerse que el reconocimiento de responsabilidad no puede ir acompañado de información que precise o aclare, toda vez que dicha restricción no se encuentra prevista en la norma general y vulnera el Principio de Informalidad que rige el procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo antes indicado, afirma que su escrito de descargos de fecha 16 de agosto de 2017 contenía el reconocimiento de responsabilidad de manera expresa e incondicional. Sin embargo, el Informe Final de Instrucción señala que se solicitó, al mismo tiempo, el archivamiento del procedimiento, lo que resulta en una expresión ambigua o contradictoria que genera confusión, por lo que no puede entenderse como un reconocimiento.

Alega que en su escrito de fecha 6 de julio de 2018 precisó que la afirmación señalada precedentemente no busca menguar de manera alguna la incondicionalidad del reconocimiento, sino que, por el contrario, pretende precisar que, culminado el procedimiento con la imposición de las sanciones correspondientes, debe concluirse el mismo.

En ese sentido, solicita se declare la nulidad de la resolución que dispuso el pago del 100% de las multas y omitió considerar el reconocimiento de responsabilidad expreso y por



escrito que efectuó desde la presentación de su primer escrito- Asimismo, solicita la conformidad del reconocimiento que efectuó y que se disponga la reducción de la multa que se le impuso.

3. A través del Memorándum N° DSE-S41-2018, recibido el 20 de agosto de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan a continuación.
4. Con relación a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2), en el sentido que no se tomó en cuenta el reconocimiento de responsabilidad que expresó mediante su escrito de descargos, debe señalarse que tal como se establece en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Sanción, el reconocimiento de responsabilidad debe expresarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional. Asimismo, no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias con el reconocimiento mismo, caso contrario no se entenderá como un reconocimiento de responsabilidad. Del mismo modo, dicha norma ha previsto que el reconocimiento expreso de una infracción respecto de la cual también se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento procediéndose a la evaluación de dichos descargos<sup>6</sup>.



Al respecto, resulta de utilidad citar el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el cual, al referirse al significado de los términos preciso, conciso y clara, señala lo siguiente<sup>7</sup>:

*“Preciso, sa*

1. *adj. Dicho de una cosa: Perceptible de manera clara y nítida. (...)*  
(...)
4. *adj. Dicho de una cosa: Realizada de forma certera. (...)*
5. *adj. Dicho de una persona o de su expresión: Concisa y rigurosa. (...)*
6. *adj. Dicho de una cosa: Conocida con certeza y sin vaguedad. (...)*”

*“Conciso, sa*

1. *adj. Que tiene concisión.*  
(...)
- Concisión*
1. *f. Brevedad y economía de medios en el modo de expresar un concepto con exactitud. (...)*”

*“Clara*

- (...)
8. *adj. Inteligible, fácil de comprender. (...)*
9. *adj. Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. (...)*

<sup>6</sup> Ver texto de la norma en la nota 5.

<sup>7</sup> Disponible en el portal web: <http://www.rae.es/>

(...)

11. *adj. Expresado sin reservas, francamente. (...)*

(...)"

De los conceptos previamente señalados se puede concluir que, para formular un reconocimiento de responsabilidad, el administrado debe expresar sin lugar a dudas la voluntad de reconocer incondicionalmente la responsabilidad que le corresponde en razón de las imputaciones formuladas en su contra. Dicho reconocimiento tiene que ser evidente, fácil de comprender, conciso o breve y exacto, sin mayor argumentación que pueda generar duda o confusión respecto de lo que expresa el administrado. Tan es así que el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Sanción precisa que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de una infracción respecto de la cual se formulen descargos no debe entenderse como un reconocimiento de responsabilidad. Más aún, la citada norma dispone que el reconocimiento de responsabilidad no debe contener expresiones ambiguas, contradictorias o poco claras.



En tal sentido, a efectos de formular un reconocimiento de responsabilidad, el administrado no debe expresar afirmaciones que puedan distorsionar o contraponerse a la voluntad incondicional de reconocimiento de responsabilidad que manifiesta.

En el presente caso, según se desprende de los actuados, la recurrente presentó su escrito de descargos con fecha 16 de agosto de 2017, el mismo que obra de fojas 79 a 82 del expediente, en el que formuló su petitorio señalando, en principio, que se tengan por presentados sus descargos; seguidamente, afirmó que venía ejecutando el proyecto del sistema de rechazo de carga, por lo que solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo el cual debía sujetarse al cumplimiento del cronograma que adjuntó en esa oportunidad. Finalmente, admitió el reconocimiento de responsabilidad expresa e incondicional, conforme lo previsto en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción.



Del mismo modo, la recurrente afirmó que el 14 de agosto de 2017, mediante correo electrónico, solicitó la reapertura de los formatos virtuales F06A y F06C, siendo que en esa misma fecha se procedió con la reapertura del Formato F06A a fin de que pueda subsanar las observaciones. Asimismo, señaló que el 15 de agosto de 2017 cumplió con presentar el Formato F06A y que se encontraba a la espera de información técnica del COES para poder presentar el Formato F06C.

Igualmente, en su escrito de descargos, Medifarma detalló la documentación según la cual evidenciaba diversas acciones que realizó a fin de cumplir sus obligaciones relacionadas con la implementación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación. Del mismo modo, reiteró su solicitud de suspensión del procedimiento en tanto desarrollara las acciones contenidas en su cronograma, siendo que, una vez culminadas, debía archivar definitivamente el procedimiento. Cabe mencionar que la recurrente adjuntó a sus descargos diversa documentación a fin de acreditar sus afirmaciones.

Finalmente, expresó el reconocimiento de responsabilidad precisando que las explicaciones

planteadas no menguaban en modo alguno tal reconocimiento, el cual formuló de manera expresa e incondicional.

Adicionalmente, la recurrente manifiesta que en su escrito de fecha 6 de julio de 2018, a través del cual formuló descargos al Informe Final de Instrucción N° 74-2018-DSE, reiteró el reconocimiento de responsabilidad. Sin embargo, de la revisión del referido escrito, el mismo que obra a fojas 101 y 102 del expediente, se desprende que reitera el petitorio que formulara en su escrito de descargos, precisando que había cumplido con ejecutar el proyecto del sistema de rechazo de carga, en mérito a la fiscalización del 11 de mayo de 2017.

Del mismo modo, si bien en su escrito del 6 de julio de 2018, Medifarma no solicitó la suspensión del procedimiento, expresó una serie de afirmaciones relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionador, solicitando una aclaración respecto del sustento legal para iniciar el procedimiento originado en una fiscalización orientadora respecto de una nueva actividad. Asimismo, solicitó se aclare la recomendación de sancionarla aun cuando había cumplido con sus obligaciones. En efecto, en el referido escrito, a fojas 101 del expediente, se consignó lo siguiente:

***“4. Solicitud de aclaración***

*Solicitamos aclaración respecto a los siguientes puntos:*

4.1 *¿Cuál es el sustento legal para la determinación del inicio del PAS derivado de una fiscalización orientadora (preventiva) efectuada a una nueva actividad?*

*(...)*

4.2 *¿Por qué se recomienda o propone la imposición de una multa en el presente PAS, si ante las observaciones formuladas durante la fiscalización realizada el 11.05.2017 se ha procedido a ejecutar de inmediato las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que hasta entonces eran desconocidas?*

*(...)”*

Cabe señalar que a fin de formular su solicitud de aclaración la recurrente invocó normas legales tales como el artículo 243° del TUO de la LPAG y el numeral 7.2 de la NTCOTRSI. Igualmente, solicitó que se tenga en cuenta la aclaración que solicitó a efectos de determinarse la mínima sanción. Ello, teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad que había formulado.

Al respecto, de la revisión de las expresiones que corresponden a lo señalado por la recurrente en su escrito de descargos y en su escrito de fecha 6 de julio de 2018, no se advierte de manera clara, precisa, concisa e incondicional un reconocimiento de responsabilidad. En efecto, si bien la recurrente afirma que reconoce su responsabilidad por las imputaciones formuladas en el presente procedimiento, es también cierto que solicitó la suspensión del procedimiento en atención al cronograma de cumplimiento que presentó, el mismo que obra a fojas 78 del expediente. Asimismo, solicitó la aclaración de aspectos directamente

relacionados con el presente procedimiento, formulando cuestionamientos al inicio del mismo, así como a la decisión de imponer la sanción correspondiente pese a que -según afirma- había cumplido con sus obligaciones. Más aun, alegó la aplicación de normas legales que debieron tomarse en cuenta durante la supervisión, así como en el presente procedimiento.

En tal sentido, no resulta incondicional la voluntad de la recurrente de reconocer incondicionalmente la responsabilidad por las imputaciones formuladas en su contra por lo que no puede considerarse que el reconocimiento en cuestión se haya efectuado conforme con lo dispuesto por el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Sanción, es decir, que sea claro, preciso y conciso.

En consecuencia, se desestima lo alegado en estos extremos.

5. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 2) en el sentido que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que aquellas previstas en el TUO de la LPAG, debe tenerse presente que conforme se establece en el literal a) del numeral 2) del artículo 255° del citado cuerpo normativo, constituye atenuante de responsabilidad, el reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad por la comisión de infracciones, es también cierto que las disposiciones contenidas en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción, que regulan el reconocimiento de responsabilidad como atenuante de la sanción en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en Osinergmin, no se contraponen ni establecen condiciones menos favorables al administrado. En efecto, dicha norma únicamente precisa y delimita la forma en que debe ser expresado el reconocimiento a efectos de que sea válidamente formulado de tal manera que sea cierto y sin lugar a dudas.

Ello, resulta consecuente con la voluntad que debe manifestar el administrado de reconocer expresamente su responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 255° del TUO de la LPAG, por cuanto un reconocimiento en el que, además, se aleguen argumentaciones o cuestionamientos referidos a la responsabilidad del propio administrado, no resulta claro, preciso ni conciso. Por el contrario, genera dudas y distorsiona la voluntad que debe expresar el administrado respecto de su decisión firme de reconocer que efectivamente cometió las infracciones que se le imputan.

Por lo tanto, se desestima lo señalado por la recurrente en tanto las normas sobre el reconocimiento de responsabilidad, como atenuante de la sanción, contenidas en el Reglamento de Sanción no establecen condiciones menos favorables para el administrado que aquellas previstas en el TUO de la LPAG, por lo que no se ha vulnerado el artículo 245 del citado cuerpo normativo que invoca la recurrente.

De otro lado, con relación a lo alegado respecto a que en el escrito de fecha 6 de julio de 2018 Medifarma precisó que sus afirmaciones no pretendían menguar el reconocimiento que había expresado, sino que correspondía concluir el procedimiento una vez impuestas las sanciones, se reitera lo indicado en el numeral 4) en el sentido que el reconocimiento de responsabilidad



RESOLUCIÓN N° 249-2018-OS/TASTEM-S1

debe ser incondicional, preciso, conciso y claro, no debiendo contener cuestionamientos o expresiones que resulten contradictorias con la voluntad de reconocer la responsabilidad.

En tal sentido, la precisión que la recurrente alega haber efectuado no demuestra que efectivamente haya expresado sin lugar a dudas su firme convicción de reconocer la responsabilidad por las imputaciones formuladas en el presente procedimiento.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Medifarma S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1854-2018 de fecha 26 de julio de 2018, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE